

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 de diciembre último, número 336, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«La Revolución Nacional, abierta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y justicia, y la guerra, su instrumento heroico e inevitable, ha creado figuras ante las cuales ha de inclinarse el Estado en actitud permanente de recuerdo, afección y gratitud.

Son éstas: los Caídos, los Mutilados, los Ex combatientes y cuantos en la forja ardiente de un nuevo orden nacional sufrieron desventuras tan hondas como la orfandad y el desamparo.

Mediante múltiples medidas de acorde sentido ha exteriorizado el Gobierno su voluntad de que el homenaje a los que han satisfecho tributo de heroísmo, sangre o dolor, tome los perfiles concretos de una efectiva protección nacional.

En la marcha iniciada con ese rumbo, el presente Decreto cumple otra etapa más.

Atendiendo a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra, eleva el Estado sus sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, sustrae los huérfanos a todos los riesgos del abandono y, cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser, en su día, activos servidores de una España justa, a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera, el ejercicio activo de este Ministerio, en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar, y, no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la Organización benéfico-social que el Estado y el Movimiento

prestigian como órgano militante de la idea de hermandad nacional. Sólo en último término pasarán a las Entidades de beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquéllas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con el acento, claro y nuevo, de un alegre quehacer.

La protección establecida por el Decreto se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para esclarecer el motivo concreto del desamparo ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano precisado de la ayuda común, y no cabe, junto a él, otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el presente Decreto el espíritu de la triple consigna «Patria, Pan y Justicia» dada por los precursores de la Revolución Nacional. Su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una Nación unida el valor inestimable de cierto sector juvenil, necesitado, hoy día, de la más cuidadosa atención.

En virtud de las consideraciones que anteceden, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Asume el Estado la protección de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la «Revolución Nacional y de la Guerra», hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrían su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las Leyes civiles.

La protección dispensada por este Decreto se extenderá fuera del límite de edad señalado si, por razón de enfermedad o defecto físico, el huérfano, varón o hembra, fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el apren-

dizaje de la profesión que, conforme a su aptitud, hubiese elegido.

En cambio, no alcanzará el régimen del Decreto a los huérfanos que, en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio descritas, tuvieran derecho a algún determinado auxilio o pensión. Caso de ser éstos inferiores a los que el presente texto otorga, serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

Artículo segundo. La protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra consistirá, señaladamente, en subvenir con cargo al «Fondo de Protección Benéfico-social» la subsistencia y educación de los mismos y en prestar el más vigilante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que éste se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

En todo caso, la protección alcanzará la amplitud precisa para facilitar al huérfano la profesión o medio de vida que corresponda a su personal aptitud en orden a fundar con el esfuerzo del trabajo una vida digna e independiente.

En los Presupuestos del Estado se fijarán los créditos necesarios para que el «Fondo de Protección Benéfico-social» pueda cumplir las obligaciones derivadas de este artículo.

Artículo tercero. La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados por el presente Decreto será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación siguen:

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad paterna o al pariente a quien correspondan aquellas funciones, en el supuesto de doble orfandad, la pensión procedente, que habrá de ser invertida en el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo segundo.

b) Confiándose, en iguales circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al «Auxilio Social» del Movimiento,

que la cumplirá mediante sus Establecimientos y Servicios.

d) Haciendo idéntica atribución a los Establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones de beneficencia privada.

Artículo cuarto. Será observada, en todos los casos, la prelación que antecede, no debiendo prescindirse, por lo tanto, del régimen de guarda por la propia familia del menor, en tanto no existan fundadas razones para estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en instituciones de tipo benéfico, cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Artículo quinto. Las personas individuales, sean o no miembros de la familia del menor, el «Auxilio Social» del Movimiento y las instituciones de beneficencia a quienes se encomiende la guarda y dirección de los huérfanos ostentarán, a todos los efectos jurídicos pertinentes, el carácter de tutor legal de los mismos, entendiéndose diferido dicho título por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.

En el ejercicio de las funciones propias de la tutela legal se conectarán con el Tribunal Tutelar de Menores radicado en el territorio de la residencia de éstos, debiendo solicitar de dicho Organismo las autorizaciones que el Código civil reserva a la competencia del Consejo de Familia.

En el caso de tutela ejercida por el «Auxilio Social» o las Entidades benéficas, el cargo de tutor estará referido a la Jefatura o Patronato de dichas Organizaciones, no pudiendo las personas que actúen bajo su dependencia tomar decisiones propias de aquel cargo si no es en virtud de delegación especial o expresa.

Artículo sexto. Bajo la superior autoridad del Ministro de la Gobernación y encuadrada en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales se crea la «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra» como Organismo encargado de dirigir la ejecución del presente Decreto y del cual dependerán, en la esfera provincial, las

Juntas Provinciales de Beneficencia, y en el orden local, las Delegaciones que «Auxilio Social» tenga establecidas en los respectivos Municipios.

Incumbe al Ministerio:

a) La aprobación de los censos de personas con derecho a la protección establecida en el presente texto.

b) Determinar la clase y cuantía de las pensiones en cada caso procedentes.

c) Establecer las condiciones generales a cumplir por las personas, Organizaciones o Entidades que soliciten el acogimiento de huérfanos.

d) Disponer los pagos que deban hacerse a las Juntas Provinciales de Beneficencia y que éstas, a su vez, satisfarán a los guardadores en abono de las pensiones alimenticias devengadas por los huérfanos bajo su cuidado. Trátese de las abonables a «Auxilio Social», su pago se ajustará al régimen de liquidación que el Estado tenga establecido con dicho Organismo.

e) Resolver las reclamaciones o recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas.

Artículo séptimo. Serán competentes las Juntas Provinciales de Beneficencia para:

a) Formar los censos de los huérfanos objeto de este Decreto.

b) Disponer, en cada caso concreto, el régimen de guarda aplicable.

c) Dictar, oído el Tribunal Tutelar de Menores o a instancia de éste, los acuerdos precisos para que un huérfano sea confiado a un determinado régimen de acogimiento o sustraído del mismo.

d) Satisfacer las pensiones a los legítimos perceptores.

e) Cumplir los cometidos que, en relación con la materia, el Ministerio determine.

Artículo octavo. Las Delegaciones locales de «Auxilio Social» serán Organos auxiliares en todo cuanto se relacione con la emisión de informes y antecedentes relativos a las personas que soliciten recibir huérfanos bajo su custodia y a la vigilancia del modo y forma en que los guardadores de todas clases cumplen la misión confiada.

Podrán, a dichos efectos, mantener comunicación activa con los huérfanos y visitarles en las familias o Establecimientos donde estén acogidos.

Artículo noveno. En ejercicio del protectorado que le incumben sobre todas las Instituciones de beneficencia, podrá el Ministerio de la Gobernación disponer las agrupaciones y coordinaciones necesarias entre ellas, al objeto de que, sin perjuicio del debido cumplimiento del fin fundacional, puedan destinarse a la instalación de Establecimientos específicamente dedicados a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra los edificios notoriamente excesivos en relación con la capacidad económica de cada Entidad.

Con la autorización concreta del Ministerio de la Gobernación, el «Auxilio Social» del Movimiento podrá expropiar, dentro del régimen aplicable a los Ayuntamientos, los inmuebles propiedad de las personas jurídicas, individuales o colectivas necesarios a la realización de los anteriores fines.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar este texto y dictar cuantas medidas exija la puesta en marcha de la «Obra de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de enero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Junta provincial de Beneficencia

Circular sobre huérfanos de la Revolución y de la Guerra.

Dispuesto por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de noviembre de 1940 (B. O. del E. número 336, de 1.º de diciembre), que el Estado asume la protección de los menores de 18 años que, por causa directamente derivada de la «Revolución Nacional y de la Guerra» hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrían su subsistencia y cuidado y

carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las Leyes civiles, se hace preciso formar el censo provincial de los huérfanos a que se refiere citado Decreto, que se inserta en el B. O. de la provincia del día de hoy.

A tal fin recabo la más diligente y eficaz ayuda de los Alcaldes, ordenándoles que con la rapidez posible, sin que el plazo exceda de ocho días, remitan a la Junta Provincial de Beneficencia una relación de los huérfanos de ambos sexos, menores de 18 años, o si exceden de esta edad, que estén enfermos o padezcan defecto físico, que les incapacite para ganarse el sustento.

Para cumplir el cometido que se les reclama deben llenar una ficha, del tamaño de una cuartilla, por cada uno de los huérfanos, ajustada al modelo que se publica a continuación, dejando sin cubrir únicamente el número de orden de la ficha, que se pondrá por la Junta Provincial de Beneficencia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 25 de enero de 1941.—
El Gobernador-Presidente, José Alvarez Imaz.

(Modelo de ficha que se cita)

Núm.

Censo de Huérfanos de la Revolución y de la Guerra

PROVINCIA DE BURGOS Ayuntamiento de Localidad de

Nombre y apellidos Sexo... Edad .. años

Naturaleza Huérfano de

Causa Estado de salud

Persona que lo atiende Domicilio

¿Trabaja? .. ¿Dónde? Jornal que gana

¿Estudia? ¿Percibe pensión? ¿Cuánta?

¿De quién? ¿Lo asiste Auxilio Social?

¿Dónde? ¿Está asilado?

¿Dónde? Observaciones:

Informe sobre situación económica, moralidad y ciudadanía de la familia:

El Alcalde,

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Industrial.

Por el presente se hace saber a todos los contribuyentes de esta Capital, por el concepto de Contribución Industrial, que desde la publicación de este anuncio y por término de diez días, se halla expuesta en la Administración de Rentas Públicas la Matrícula de In-

dustrial, Comercio y Profesiones, correspondiente a la misma para el año de 1941, a fin de que en el plazo indicado puedan los interesados enterarse de su clasificación y cuotas y hacer, dentro del mismo plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos, 21 de enero de 1941.—
El Administrador de Rentas Públicas. Nicolás S. de Tejada.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Formación de los documentos cobratorios de riqueza rústica fiscal.

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que se relacionaran al final y que no van señalados al margen con asterisco, deberán formar el padrón de rústica con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La riqueza imponible con que venía figurando cada contribuyente, una vez aumentada o disminuida por virtud de las alteraciones que hayan sido presentadas, y aprobados los apéndices por esta Administración, serán aumentadas con el recargo del 26 por 100, de tal forma que, un contribuyente que tuviese antes de la reforma tributaria 100 pesetas de líquido imponible, en la actualidad le corresponden 126 pesetas.

2.ª Obtenida la riqueza imponible en la forma que dispone la norma anterior, será gravada con el 17'50 por 100, que figurará en columna aparte y representará la contribución total a pagar cada contribuyente en el actual ejercicio de 1941.

3.ª El importe total de la contribución se distribuirá en anual, semestral o trimestral, según que sea inferior a 20 pesetas, 40 pesetas o superior a esta cantidad, respectivamente.

4.ª Los documentos por triplicado, es decir, original, copia y lista cobratoria, deberán estar formados y remitidos a esta Administración antes del día 10 del próximo mes de febrero, reintegrados a razón de 1'50 pesetas por folio en el original y 0'25 pesetas la copia y lista cobratoria y acompañados de la certificación de exposición al público, escala de cuotas, relación nominal de los 20 mayores contribuyentes y certificados de los contribuyentes que sufrieron alteración en sus cuotas durante el año de 1940 por virtud de los apéndices.

5.ª La contribución que corresponde a bienes de la Iglesia, cuya exención al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1939 hubiese sido solicitada por los párrocos del Ayuntamiento, e informada favorablemente por la Junta Provincial, figurarán al final del documento, de tal forma, que, para completar la total contribución asignada al Ayuntamiento, según la relación que se publica a continuación, quede compuesta: por el importe de los contribuyentes sujetos a tributo, por los bienes del Estado y por los bienes de la Iglesia.

6.ª Los Ayuntamientos que figuran con asterisco no deben formar documentos, porque este servicio corresponde a la Administración durante el primer año que entran a tributar.

7.ª Cualquier duda que les surgiera deberán notificarla a la Administración para evitar devoluciones de documentos que siempre retrasan el servicio.

8.ª Los Ayuntamientos que en la actualidad tributan en régimen de cuota son los que a continuación se expresan:

Ayuntamientos que se citan:

Relación de los Ayuntamientos que tributarán en el año 1941 en el régimen de Registro Fiscal de Rústica, cuyo líquido imponible asciende a 7.246.045'27 pesetas, a las que, aplicado el coeficiente de 17'50 por 100, asciende a un total de contribución de 1.268.057'92 pesetas.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Riqueza imponible	TOTAL contribución aplicado el 17'50 por 100
		Pesetas	Pesetas
1	Agés	43911'55	7684'52
2	Albillos	91003'76	15925'66
3	Arauzo de Salce	35249'14	6168'60
4	Arauzo de Torre	35645'69	6237'99
5	Arcos de la Llana	165743'47	29005'11
6	Avellanosa de Muñó	98397'61	17219'58
7	Bahabón de Esgueva	65329'74	11432'71
8	Barbadillo del Pez	24875'54	4353'25
9	Cabañes de Esgueva	47060'67	8235'62
10	*Cabia	91398'28	15994'71
11	Campolara	44614'48	7807'53
12	Canicosa de la Sierra	38028'73	6655'03
13	Carazo	33259'68	5820'44
14	*Cardeñajimeno	45942'36	8039'91
15	Cascajares de la Sierra	22669'44	3967'16
16	Castrillo Solarana	66951'05	11716'45
17	Cayuela	91416'79	15997'94
18	Cebrecos	47624'66	8334'32
19	Ciordoncha	64306'28	11253'61
20	Cilleruelo de Abajo	111352'37	19486'66
21	Cilleruelo de Arriba	41184'45	7207'28
22	Ciruelos de Cervera	58810'66	10291'86
23	Cogollos	116257'55	20345'08
24	*Contreras	50445'61	8827'98
25	Covarrubias	146538'24	25644'19
26	*Cubillo del Campo	33424'40	5849'27
27	*Cueva de Juarros	78678'99	13768'82
28	Cuevas de San Clemente	24968'79	4369'53
29	Espinosa de Cervera	49293'86	8626'42
30	Fontioso	82351'13	14411'44
31	Galarde	21663'05	3791'03
32	Hontoria del Pinar	180318'78	31555'79
33	Hortigüela	47727'40	8352'29
34	Hoyuelos de la Sierra	21601'23	3780'22
35	*Huerta del Rey	103229'41	18065'14
36	Ibeas de Juarros	49917'68	8735'59
37	Iglesiarribia	42265'88	7396'52
38	*Jaramillo de la Fuente	24579'94	4301'48
39	Jaramillo-Quemado	18363'61	3213'63
40	Jurisdicción de Lara	65169'37	11404'63
41	Lerma	405329'19	70932'60
42	Madrigal del Monte	41282'45	7224'42
43	Madrigalejo del Monte	62678'88	10968'80
44	Mahamud	146936'40	25713'87
45	*Mambrillas de Lara	71001'24	12425'22
46	Mamolar	25801'35	4515'23
47	Mansilla de Burgos	31310'41	5479'32
48	Marmellar de Abajo	39624'73	6934'33
49	Marmellar de Arriba	31379'37	5491'39
50	*Mazuela	52274'44	9148'05
51	Mecerreyes	89544'09	15670'22
52	*Modúbar de la Emparedada	57461'17	10055'70
53	Nebreda	43387'53	7592'82
54	Nuez de Abajo (La)	30697'44	5372'06
55	*Olmillos de Muñó	33353'60	5836'88
56	Palazuelos de la Sierra	31674'98	5543'12
57	Pineda-Trasmonte	41274'94	7223'12
58	*Pinilla de los Barruecos	51052'54	8934'19
59	Puentedura	39147'08	6850'74
60	Quintanadueñas	72294'08	12651'46
61	*Quintanalara	24347'21	4260'76
62	Quintanar de la Sierra	97827'26	17119'77
63	*Quintanarraya	56839'29	9946'89
64	Quintanilla del Agua	66523'88	11641'68
65	Quintanilla de la Mata	43381'07	7591'68
66	Quintanilla del Coco	26888'48	4705'48
67	*Quintanillas (Las)	70276'18	12298'33
68	*Quintanilla-Vivar	121098'49	21192'23
69	Rabanera del Pinar	35466	6206'56
70	Regumiel de la Sierra	33167'67	5804'34
71	Reuerta	39585'17	6927'40
72	Revilla Cabriada	46756'71	8182'42
73	Revilla del Campo	81562'36	14273'41
74	San Adrián de Juarros	41179'38	7206'39
75	San Millán de Lara	25499'75	4462'46
76	Santa Cecilia	27227'48	4764'81
77	Santa Cruz de Juarros	60084'11	10514'72
78	Santa Inés	41673'98	7292'95
79	Santa María del Campo	289077'65	50588'59
80	Santa María Mercadillo	78986'50	13822'64

81	*Santa María Tajadura	33335'57	5833'72
82	Santibáñez de Esgueva	43300'27	7577'55
83	Santibáñez del Val	13695'81	2396'76
84	Solarana	54212'13	9487'12
85	Tejada	16873'91	2952'93
86	Tordómar	98646'55	17263'15
87	Tordueles	34014'46	5952'53
88	Torrecilla del Monte	45031'90	7880'58
89	Torrepadre	78293'25	13701'32
90	Torresandino	201424'29	35249'25
91	*Ubierna	118768'34	20784'46
92	*Urrez	28486'79	4985'19
93	Valdorros	43903'83	7683'17
94	*Villaespasa	53240'56	9317'10
95	Villafuella	125235'53	21916'22
96	*Villagonzalo-Pedernales	73211'36	12811'99
97	Villahoz	224295'77	39251'76
98	Villalmanzo	94088'26	16465'44
99	Villamayor de los Montes	125615'84	21982'77
100	Villangómez	153979'19	26946'36
101	*Villariego	50643'39	8862'59
102	Villaverde del Monte	182696'81	31971'94
103	*Villorajo	41419'24	7248'37
104	Zael	59871'97	10477'59
105	Zumel	25234'40	4416'02

Burgos 20 de enero de 1941. — El Administrador de Propiedades, Lorenzo García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de este Partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario número 364 de 1940, sobre robo de varias prendas de vestir, a los obreros del Aeropuerto de Villafraja, Eliseo Pérez, Secundino Pérez y Francisco San Pedro, hecho que tuvo lugar en la noche del 14 de noviembre último en un barracón de expresada localidad, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al entonces encargado de las obras antes mencionadas, del que solo se sabe se llamó Pablo Díez, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente en este periódico oficial, apercibido que si no comparece le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Burgos, 21 de enero de 1941. — El Secretario judicial, Emiliano Corral.

El Sr. Juez de Instrucción de este Partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 9 de este año, por robo de curtidors, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a un sujeto conocido por «El Italiano», cuyas demás circunstancias se desconocen, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente en este periódico oficial, apercibido que si no comparece, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Burgos, 22 de enero de 1941. — El Secretario Judicial, Emiliano Corral.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos.

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 250 pesetas que le fué impuesta por este Tri-

bunal a Secundino Bastián Castro, en sentencia firme dictada en 13 de septiembre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 1330 del rollo y del Juzgado de Burgos, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos 17 de enero de 1941. — El Presidente, Alejandro Páramo. — El Secretario, Saturnino Aparicio.

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Enrique Berrojo de la Fuente, en sentencia firme dictada en 11 de octubre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 1188 del rollo y 236 del Juzgado de Burgos, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos 17 de enero de 1941. — El Presidente, Alejandro Páramo. — El Secretario, Saturnino Aparicio.

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Manuel Vicario Díez, en sentencia firme dictada en 9 de noviembre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 1367 del rollo y 321 del Juzgado de Burgos, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos 17 de enero de 1941. — El Presidente, Alejandro Páramo. — El Secretario, Saturnino Aparicio.

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 250 pesetas

que le fué impuesta por este Tribunal a Prudencio Delgado García, en sentencia firme dictada en 26 de septiembre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 805 del rollo y del Juzgado de Burgos, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos 17 de enero de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicia.

Juzgado Especial de Extranjeros

Requisitorias.

Por la presente se llama, cita y emplaza, a fin de que haga su comparecencia ante este Juzgado, sito en el edificio de la Audiencia Territorial de esta capital, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente, al súbdito de nacionalidad italiana Alberto Lupo Filani, de 34 años de edad, de oficio obrero, natural de Turin (Italia), a fin de oírle en S. U. número 3.327 del año 1938, apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en justicia.

Burgos 16 de enero de 1941.—El Teniente Juez instructor, Antonio Gómez Reino.

Por la presente se llama, cita y emplaza, a fin de que haga su comparecencia ante este Juzgado, sito en el edificio de la Audiencia Territorial de esta capital, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente, al súbdito de nacionalidad italiana Albino Votaro Priña, de 33 años de edad, de oficio minero y natural de Mezzenille, (Italia), a fin de oírle en S. U. número 3.326 del año 1938, apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en justicia.

Burgos 16 de enero de 1941.—El Teniente Juez instructor, Antonio Gómez Reino.

Por la presente se llama y cita, a fin de que haga su comparecencia ante este Juzgado, sito en el edificio de la Audiencia Territorial de esta capital, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente, al súbdito extranjero de nacionalidad portuguesa Samuel Lima Viana, de 37 años de edad, natural de Lisboa (Portugal), vecino que lo fué de Gijón y de oficio carbonero, encartado en D. P. número 921 de 1940, que contra el mismo vengo instruyendo; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en justicia.

Burgos 16 de enero de 1941.—El Teniente Juez instructor, Antonio Gómez Reino.

Por la presente se llama y cita, a fin de que haga su comparecencia ante este Juzgado, sito en el edificio de la Audiencia Territorial de esta capital, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente, al súbdito italiano José Delia Farrere, a quien

instruye expediente por deserción, habiéndose evadido del Campo de Concentración de San Pedro Cardena, en donde se encontraba, con fecha 27 de agosto de 1938, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en justicia.

Burgos 16 de enero de 1941.—El Teniente Juez instructor, Antonio Gómez Reino.

Por la presente se llama, cita y emplaza, a fin de que haga su comparecencia en este Juzgado, sito en el edificio de la Audiencia Territorial de esta capital, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente, al súbdito de nacionalidad italiana Bruno Nicor Barón, de 32 años de edad, de oficio músico y natural de Muggia Triesta (Italia), a fin de oírle en S. U. número 3.327 del año 1938, apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en justicia.

Burgos 16 de enero de 1941.—El Teniente Juez instructor, Antonio Gómez Reino.

Por la presente se llama, cita y emplaza, a fin de que haga su comparecencia ante este Juzgado, sito en el edificio de la Audiencia Territorial de esta capital, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente, al súbdito de nacionalidad italiana Ernesto Picelli, de 36 años de edad, natural de Líbano (Italia), de oficio obrero, a fin de oírle en S. U. número 3.328 de 1938, apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en justicia.

Burgos 16 de enero de 1941.—El Teniente Juez instructor, Antonio Gómez Reino.

Por la presente se llama, cita y emplaza, a fin de que haga su comparecencia ante este Juzgado, sito en el edificio de la Audiencia Territorial de esta capital, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente, al soldado que lo fué de la Primera Bandera de La Legión, Ramón Rodríguez Cabrera, de 26 años de edad, de estado soltero, natural de Aguilar (Murcia), vecindado en Toledo y de oficio enfermero, al objeto de notificarle la resolución recaída en E. J. s. n. del año 1938, que contra el mismo instruyo, apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en justicia.

Burgos 16 de enero de 1941.—El Teniente Juez instructor, Antonio Gómez Reino.

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección General de Caminos

Carreteras.—Conservación y Reparación.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pavimentación con hormigón especial de adoquinado en los kilómetros 240,712 al 240,818 de la carretera nacional de Burgos a Santander, provincia de Burgos,

Esta Dirección General, ha tenido a bien adjudicar definitivamente

el servicio al mejor postor don Valentin López Guzmán, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 61.494 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 61.865'75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1941.—El Director General, M. Rodriguez.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Ricardo Botín y Sánchez de Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Juan Le Coite Estévan, vecino de Madrid, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil, a las diez horas y treinta minutos del día 20 de diciembre de 1940, solicitud de registro de 56 pertenencias para la mina titulada Ampliación a la Mejor, cuyo expediente tiene el número 3.378, de mineral de hierro, sita en término de Valle de Valdellaguna.

La designación que hace es la siguiente:

Tiene el mismo punto de partida, rumbos y designación, con que fué demarcada la mina también nombrada Ampliación a la Mejor, número 2.893, cuya designación es la siguiente:

P. p. la estaca número 5 de la mina La Mejor, número 2.805, situada en el Bosque del Cerro Villanueva.

De p. p. a 1.ª estaca O. 400 metros. De 1.ª a 2.ª S. 900 metros. De 2.ª a 3.ª E. 200 metros. De 3.ª a 4.ª S. 200 metros. De 4.ª a 5.ª E. 1.200 metros. De 5.ª a 6.ª norte 400 metros. De 6.ª a 7.ª O. 200 metros. De 7.ª a 8.ª S. 300 metros. De 8.ª a 9.ª O. 800 metros. De 9.ª a p. p. N. 1.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las 56 pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Valle de Valdellaguna, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 21 de enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Alcaldía de Tosantos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento

de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1941, con sus memorias y antecedentes, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del Estatuto municipal vigente.

Tosantos 13 de enero de 1941.—El Alcalde, Luis Corral.

Igual anuncio hace el Alcalde de Roa.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes [se admitirán por aquella las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto indicado.

Villahizán de Treviño 15 de enero de 1941.—El Alcalde, Eutiquiano García.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

6

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

7-8